

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9244

Ref. Expediente N° SD2025/0025638

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 51641 de 30 de julio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Tres Esencias - Cream Bar** (Mixta) solicitada por Daniel Henao, Juan Sebastian Guevara Henao, Juan Manuel Henao Valencia para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Sorbetes [helados]; sorbetes [helados] con infusión de alcohol; helado con infusión de alcohol; helados; helados a base de frutas; helados con fruta; helados con sabores; helados cremosos; helados cremosos con infusión de alcohol; helados cremosos de frutas; helados cremosos lácteos; helados cremosos no lácteos; helados cremosos, sorbetes y otros helados; helados cremosos suaves; helados cremosos veganos; helados de agua; helados de frutas; helados italianos; helados lácteos; helados no lácteos; helados veganos; helados y helados cremosos; gelato [helados cremosos a la italiana].

33: Bebidas alcohólicas destiladas; bebidas alcohólicas destiladas a base de agave; bebidas alcohólicas destiladas a base de grano; bebidas alcohólicas, excepto cervezas; bebidas alcohólicas fuertes; bebidas alcohólicas fuertes, bebidas espirituosas y licores; bebidas alcohólicas fuertes [destiladas]; bebidas alcohólicas fuertes y licores.

43: Bares; servicios de bares y coctelerías.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Daniel Henao, Juan Sebastian Guevara Henao, Juan Manuel Henao Valencia, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se **revoque** con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

En el presente caso, se observa una confusión muy común en la solicitud de registro de marcas que se realiza por parte de los empresarios al momento de diligenciar el formulario con respecto al contenido de la denominación del signo, lo cual

Ref. Expediente N° SD2025/0025638

consideramos que es perfectamente entendible ya que, por ejemplo, en este caso, los solicitantes de la marca no esperan que cuando un consumidor se refiera a ella lo haga como “tres tres tres tres esencias cream bar”.

Así pues, presentaremos los argumentos encaminados a que este Despacho revoque la decisión de declarar el abandono de la solicitud de registro, teniendo en cuenta que nuestro ahora poderdante ha actuado con la mayor diligencia posible de acuerdo con su entendimiento sobre el trámite.

1. Interés del solicitante

Al respecto, debe mencionarse que, si bien la Dirección consideró que los solicitantes no contestaron el requerimiento de manera satisfactoria, esto no implica el desinterés por su parte en la solicitud de registro de la referencia, todo lo contrario, dentro del término y con el conocimiento personal, allegaron respuesta al requerimiento indicando, bajo su entendimiento, cuál era la denominación de la marca, aportando una nueva etiqueta sin el símbolo ® y, adicionalmente, realizaron el pago faltante por valor de \$718.000, considerando que se estaban subsanando los yerros anotados, de lo que, efectivamente, se puede abstraer la voluntad de los solicitantes con respecto al signo distintivo que solicitan.

De esta manera, se pone de presente a la Delegatura el interés de nuestros poderdantes en continuar con el presente trámite, evitando así no solo la pérdida de la inversión realizada en el mismo, sino de la prelación de la solicitud, y, además, para lograr el registro de su marca con el fin identificar productos y servicios que hacen parte de su actividad comercial y que vienen desarrollando en el mercado.

2. Respuesta al requerimiento No. 6541 del 1 de mayo de 2025

(...) Con la mencionada respuesta se aclara totalmente lo solicitado por la Dirección, de tal manera que se cumple con la totalidad de requisitos de forma para dar continuidad al presente trámite, sin que se pretenda, de ninguna forma, desconocer o vulnerar las disposiciones legales que reglamentan este trámite, por el contrario, se pretende corroborar el interés y la intención de nuestros poderdantes en seguir adelante con el mismo.

Por lo anterior, manifestamos haber atendido cabalmente los requerimientos de esta Corporación y, en consecuencia, rogamos a este Despacho continuar con el trámite de registro, con la seguridad de que, en adelante, los solicitantes estarán acompañados de manera profesional para atender las novedades del proceso.

IV. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS

(...)

Con base en lo anterior y, teniendo en cuenta que, (i) se respondió dentro del término el requerimiento por los administrados, con la información, recursos y conocimiento

Ref. Expediente N° SD2025/0025638

que los solicitantes poseían al respecto, (ii) que se subsanaron los yerros advertidos por la Dirección, completando así los requisitos de forma para continuar con estudio; (iii) no se advierte obstáculo formal o de fondo alguno que tenga la virtualidad de afectar derechos de terceros al no haber sido publicada la marca; y, (vi) que las autoridades administrativas deben propender por materializar el derecho sustancial sobre las formas, solicitamos amablemente admitir los argumentos contenidos en el presente documento y sus correspondientes anexos para dar continuidad al trámite. (...)."

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver "todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

"La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación".

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Ref. Expediente N° SD2025/0025638

Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, encuentra este Despacho, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 6541 de 1 de mayo de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) 1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es Tres Esencias - Cream Bar, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación 333 TRES ESENCIAS CREAM BAR, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar: Si la denominación es 333 TRES ESENCIAS CREAM BAR, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación Tres Esencias - Cream Bar como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

(…)”.

Con el requerimiento, se dan las opciones claras a efectos de obtener una respuesta satisfactoria y poder continuar con el trámite, una de ellas es incluir los número 333 en la casilla de denominación del signo, o excluirlos de la etiqueta.

De otra parte, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de este.

Dentro del término otorgado para ello, el solicitante dio respuesta los diferentes puntos del requerimiento, y respecto de la denominación del signo indicó:

“1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada. Me permito aclarar que la denominación que se desea proteger es “Tres Esencias Cream Bar”, tal como fue consignada en el formulario. El elemento gráfico (3)(3)(3) que se encuentra en la etiqueta forma parte del logotipo visual de la marca, pero no hace parte de la denominación textual solicitada para registro. En este sentido, se conserva dicho elemento como parte del diseño gráfico en la etiqueta, pero dejamos expresamente indicado que la denominación a proteger es únicamente “Tres Esencias Cream Bar (...)”.

Ref. Expediente N° SD2025/0025638

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) **CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 6 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que el signo solicitado contiene el elemento “(3)(3)(3)” que no fue incluido en la denominación declarada, a pesar de tratarse de un componente claramente nominativo. La expresión referida está compuesta por caracteres numéricos y signos de puntuación claramente reconocibles (números y paréntesis), dispuestos de forma destacada en la parte superior del signo, lo cual permite su lectura y pronunciación por parte del consumidor promedio. El hecho de que el solicitante lo califique como gráfico no modifica su naturaleza lingüística ni su función distintiva en el contexto del signo. En consecuencia, al mantenerse una discordancia entre la denominación y la representación del signo, y no haberse subsanado de forma adecuada dentro del término legal, se procederá a declarar el abandono del trámite. (…)”

Así, este Despacho encuentra que la actuación desplegada por la Dirección de Signos Distintivos es ajustada a derecho, en tanto que el requerimiento fue claro y conciso respecto de los yerros a corregir por parte del solicitante.

Continuando, no es de recibo la respuesta dada por el solicitante puesto que los elementos alfanuméricos que se encuentren en la etiqueta deben coincidir con los reivindicados en la casilla del formulario virtual “DENOMINACIÓN DEL SIGNO”. Este requisito no es un mero capricho de la administración. Por el contrario, es fundamental a efectos de determinar el alcance del derecho pretendido y a ser otorgado en caso de concesión del registro.

Alcance del derecho que va de la mano con la posibilidad de que terceros interesados puedan ejercer contradicción a través de la oposición, respecto de la totalidad de los elementos que componen el conjunto marcario.

Ahora bien, con el recurso de apelación interpuesto se subsanan los yerros de forma que a la postre podrían impedir continuar con el trámite de registro.

Esto en tanto el recurrente manifestó:

“(…) De manera atenta, nos permitimos indicar a su Despacho de manera expresa que nuestro poderdante pretende que la expresión “(3)(3)(3)” haga parte del conjunto marcario pretendido a registro, en este orden de ideas la denominación correcta de la marca corresponde a “(3)(3)(3) TRES ESENCIAS CREAM BAR”.

Así las cosas, le solicitamos amablemente a este Despacho que tenga en cuenta la expresión “(3)(3)(3) TRES ESENCIAS CREAM BAR”, tal como se observa en la etiqueta, para la correspondiente diligencia. (…)”

Ref. Expediente N° SD2025/0025638

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 51641 de 30 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 51641 de 30 de julio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a **Daniel Henao, Juan Sebastian Guevara Henao, Juan Manuel Henao Valencia**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL